

RADICADO: 630013103001 2019 00002 00

ADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Es del caso estudiar si es admisible la reforma de la demanda presentada. Se observa lo siguiente: En la reforma de la demanda anexan una pretensión subsidiaria solicitando: “Que en los términos de los artículos 965 y 966 del Código Civil, se condene al demandado, señor JULIÁN MORALES ECHEVERRI, al pago en favor del demandante, señor JUAN GABRIEL MORALES ECHEVERRI, las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa y las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda, en cuantía que se tazara al momento de la restitución, optando por el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo”

Si bien es clara la pretensión subsidiaria, la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del código general del proceso; donde es establece: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente BAJO JURAMENTO en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”, solo se solicitó mas no se anexo el juramento estimatorio.

Por lo anterior se concede al demandante el término de cinco días para que subsane la demanda, so pena de que esta sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la anterior reforma de la demanda verbal promovida por el señor JUAN GABRIEL MORALES ECHEVERRI y en contra del señor JULIÁN MORALES ECHEVERRI.

SEGUNDO: Para subsanar la demanda, dispone la parte actora del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para cumplir con lo requerido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ada80f2f1f2bbc3c7591c28063193381d304ab0381cfc160abooc ea79283b59c

Documento generado en 28/08/2020 06:23:53 a.m.